

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 16177/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD

**EXTRACTO:** S/ PAGO ADICIONAL DE ACTIVIDAD CRITICA

**TERCEROS INICIADORES:** PEDERNERA CELESTE

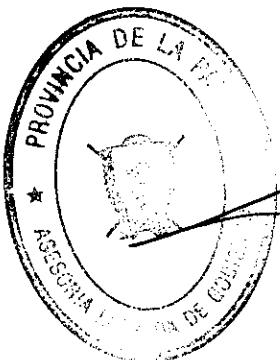
DICTAMEN ALG N° 153/17.-

**Señor Subsecretario General de la Gobernación:**

Vienen las presentes actuaciones por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a los fines de analizar, desde el enfoque estrictamente jurídico, el proyecto de Decreto -glosado a fs. 18/19- por el que se propicia otorgar a partir de su vigencia, el Adicional por Actividad Crítica previsto en el artículo 40, de la Ley N° 1279 de Carrera Sanitaria, reglamentado por el artículo 40, del Decreto N° 2638/91 –texto según artículo 1º, del Decreto N° 348/97- a María Celeste PEDERNERA, por cumplir funciones en la Unidad de Cuidados Intensivos de Adultos del Establecimiento Asistencial “Dr. Lucio Molas” de Santa Rosa; a la vez que también propone reconocerle tal bonificación a partir del 1 de agosto de 2016 y hasta la fecha del dictado del Decreto proyectado.

Estos actuados se iniciaron a raíz de la nota -obrante a fs. 3- por la que la Sra. María Celeste PEDERNERA solicitó a la enfermera Subrogante a cargo de la Unidad de Cuidados Intensivos de Adultos (UTIA) del Hospital “Dr. Lucio Molas”, que “...gestione los medios necesarios para que se me (le) abone el adicional por Actividad Crítica (Código 246), según el artículo 40 de la ley 1279...”, fundando ello en que se desempeña como enfermera en dicha unidad, “...servicio cerrado y en el cual ... (se) encuentr(a) en contacto directo con pacientes críticos. ...” (fs. 2 y 3).

A fojas 5 y 7 –respectivamente-, fueron incorporados copia de un recibo de haberes mensual e informe del Legajo Personal emanado de la Dirección General de Personal, ambos en relación a la pretendiente, de los cuales –interesa anticipar- se desprende que la misma



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 16177/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD

**EXTRACTO:** S/ PAGO ADICIONAL DE ACTIVIDAD CRITICA

**TERCEROS INICIADORES:** PEDERNERA CELESTE

DICTAMEN ALG N° 153/17.-

se halla comprendida en el "*Régimen Laboral de Tiempo Reducido*" aprobado por Ley N° 2871.

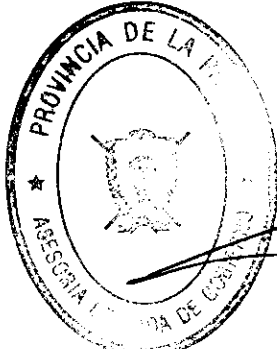
Seguidamente, -a fs. 9- el Departamento de Ajustes y Liquidaciones de la Contaduría General de la Provincia, conforme lo ordenado -a fs. 8- por el Subsecretario de Salud, procedió a formular el "*...cálculo, en concepto de Actividad Crítica, de la agente PEDERNERA, María Celeste... por el periodo 01/08/16 al 31/12/17...*", el cual arrojó un monto total de Pesos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Tres con Ochenta y Siete Centavos (\$ 42.333,87).

Luego, se realizó la afectación presupuestaria de la suma indicada (fs. 12) y se confeccionó un esbozo de Decreto (13/14) sobre el que se pronunció el Asesor Delegado actuante en el Ministerio de Salud -fs. 16-, quien consideró que no habiendo "*...objeciones que formular... el acto administrativo proyectado estaría en condiciones de ser elevado para la suscripción respectiva.-*".

Posteriormente, el Decreto impulsado fue reelaborado -sin cambios sustanciales- y agregado -a fs. 18/19-.

Ahora bien, en base a lo hasta aquí relatado emerge como asunto a dilucidar si corresponde el otorgamiento, reconocimiento y abono del "*Adicional por Actividad Crítica*", previsto en el artículo 40, de la Ley N° 1279 de "**CARRERA SANITARIA**" -y art. 40, del Decreto N° 2638/91- solicitado por la Sra. María Celeste PEDERNERA, y que se propicia formalizar por el acto administrativo proyectado.

Al respecto y como fuera antes señalado, de la documentación incorporada a estos actuados -a fs. 5 y 7- surge que la Sra.



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 16177/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD

**EXTRACTO:** S/ PAGO ADICIONAL DE ACTIVIDAD CRITICA

**TERCEROS INICIADORES:** PEDERNERA CELESTE

DICTAMEN ALG N° 153/17.-

María Celeste PEDERNEDA fue designada -mediante el Decreto N° 1903/16- para desempeñarse como agente de la administración pública, en el marco del Estatuto aprobado por Ley N° 2871 –Régimen Laboral de Tiempo Reducido- y sus Decretos Reglamentarios N° 305/16 y 1367/16, por lo que su **relación de empleo** como agente del Estado Provincial se **rige exclusivamente por las normas contenidas en el estatuto** aprobado por el plexo normativo referido.

Precisamente, la misma Ley N° 2871, en su artículo 1º, establece que el "*Régimen Laboral de Tiempo Reducido*" se halla "*...destinado exclusivamente a las personas que figuran en el Anexo II...*", entre las cuales luce individualizada la Sra. PEDERNERA.

En ese orden, es dable remarcar que el artículo 3º, de la precitada Ley N° 2871, resulta terminante cuando establece que al personal sujeto a dicho régimen, como en el caso la peticionante de autos, "no le serán de aplicación las normas particulares que se encuentren vigentes en el lugar donde se desempeñe, sino las específicas contenidas en el Estatuto Anexo I y en el cuerpo principal de esta Ley, salvo en los casos en que expresamente en los mismos, o en disposiciones de aplicación en el ámbito que se desempeñen, en su caso, se indique lo contrario.-"

En relación con la salvedad prevista en el precepto antes transcrito, el artículo 35 de la Ley N° 1279 de "**CARRERA SANITARIA**", establece que **sólo los agentes comprendidos en dicho régimen estatutario** -el texto legal dice textualmente: "*Los trabajadores comprendidos en la presente Ley...*"- "**...tienen derecho a una retribución mensual que se compone de una Asignación de la Categoría y los**



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 16177/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD

**EXTRACTO:** S/ PAGO ADICIONAL DE ACTIVIDAD CRITICA

**TERCEROS INICIADORES:** PEDERNERA CELESTE

DICTAMEN ALG N° **153/17**.-

**Adicionales...**", como el previsto en el artículo 40 del mismo cuerpo legal, que se propicia otorgar en autos.

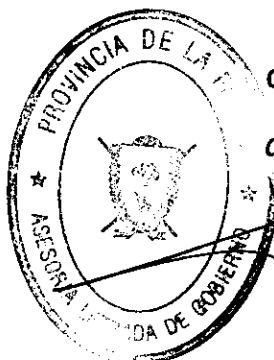
Es decir, las normas estatutarias que prevén el otorgamiento del "*Adicional por Actividad Crítica*" sólo autorizan su concesión al personal alcanzado por dicho régimen -art. 35, Ley N° 1.279-, mientras que las normas que tutelan la relación estatutaria de empleo público entre la Sra. PEDERNERA y el Estado Provincial (Ley N° 2871) no permiten la "*...aplicación las normas particulares que se encuentren vigentes en el lugar donde se desempeñe...*".

Surge claro que no se configura el supuesto de excepción previsto en artículo 3º, segunda parte, de la Ley N° 2871, que habilitaría legalmente el proceder proyectado, con ello, resulta operativo y de aplicación, única y exclusivamente, el régimen estatutario establecido por la mentada Ley N° 2871 y sus Decretos Reglamentarios N° 305/16 y N° 1367/16, conforme lo dispone la primer parte de dicho precepto.

Con ello, no resulta procedente el otorgamiento del "*Adicional por Actividad Crítica*" que se propicia mediante el proyecto de acto administrativo agregado a fojas 18/9.

Ahora bien, atento al análisis realizado de la situación factico-jurídica traída a consulta, deviene ineludible atender sobre el desempeño que en autos le cupo al Asesor Letrado Delegado actuante en el Ministerio de Salud.

Al respecto, en su dictamen –agregado fs. 16- señala que, "*...visto que a fs. 8 obra nota del Subsecretario de Salud, por la cual autoriza el cálculo del gasto que demandará el pago del Adicional por*



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 16177/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD

**EXTRACTO:** S/ PAGO ADICIONAL DE ACTIVIDAD CRITICA

**TERCEROS INICIADORES:** PEDERNERA CELESTE

DICTAMEN ALG N° 153/17.-

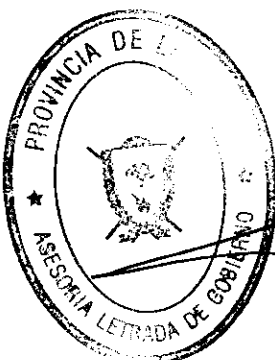
*Actividad Crítica a la agente María Celeste PEDERNERA... no tiene objeciones que formular...*, concluye, que *"...el acto administrativo proyectado estaría en condiciones de ser elevado para la suscripción respectiva.-"*.

Se advierte claramente del propio texto del dictamen, y se confirma con el análisis fáctico y legal que se ha realizado ut supra, que la opinión allí contenida se encuentra **totalmente desprovista** de los elementos que la deben conformar.

Y, en ese sentido ya se le ha hecho saber al dictaminante que, respecto *"... al concepto de dictamen jurídico, ... éste no puede constituir una relación de antecedentes, ni una colección de afirmaciones dogmáticas, sino el análisis exhaustivo y profundo de una situación jurídica determinada, efectuada a la luz de las normas vigentes y de los principios generales que las informan, a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta..."* (P.T.N. Dictámenes 141: 202; 207: 517 y 589).

Inclusive, se le ha resaltado la trascendencia que tienen los dictámenes jurídicos en las actuaciones administrativas, ya que *"... constituye(n) una garantía para los administrados y evita probables responsabilidades del Estado, tanto en sede administrativa como judicial, al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto pudiera contener..."* (Dictámenes 197: 61; 202: 89; 223: 200).

Más, se le ha recordado que entre las obligaciones a su cargo se encuentra la de *"Asesorar en todos aquellos asuntos o actuaciones administrativas en que se le requiera dictamen; ..."* (cfr. inciso a), del artículo



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 16177/2016

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE SALUD

**EXTRACTO:** S/ PAGO ADICIONAL DE ACTIVIDAD CRITICA

**TERCEROS INICIADORES:** PEDERNERA CELESTE

DICTAMEN ALG N° **153/17**.-

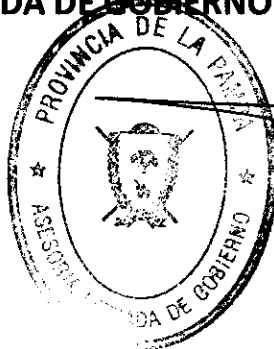
12, de la Ley N° 507 –Orgánica de la Asesoría Letrada de Gobierno-) -véanse Dictamen ALG N° 163/16 y Pase de fs. 81/83 en Expte. N° 14907/2015 que se agregan en copia al presente -.

El dictamen del Asesor Delegado actuante en el Ministerio de Salud agregado a fojas 16 soslayó groseramente referenciar y analizar las normas y principios que informan los hechos propuestos, lo que derivó en que **no** recomendó “...conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta...” (cfr. Dictámenes citados)

Por ello, se considera necesario nuevamente **apercibir** en el caso al Delegado actuante ante la Cartera de Salud, dándosele oportuno y fehaciente conocimiento de ello en este trámite.

Concluyo entonces que, de conformidad con los lineamientos antes trazados, en el marco de lo preceptuado por el artículo 3º, inciso b), de la Ley N° 507, éste Órgano consultivo considera **improcedente** el otorgamiento, reconocimiento y pago del “Adicional por Actividad Crítica” (cfr. art. 40, de la Ley N° 1279 y art. 40, del Decreto N° 2638/91) solicitado por la Sra. María Celeste PEDERNERA, a la vez que solicito se proceda conforme se expone en el párrafo anterior.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 12 MAY 2017



Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa